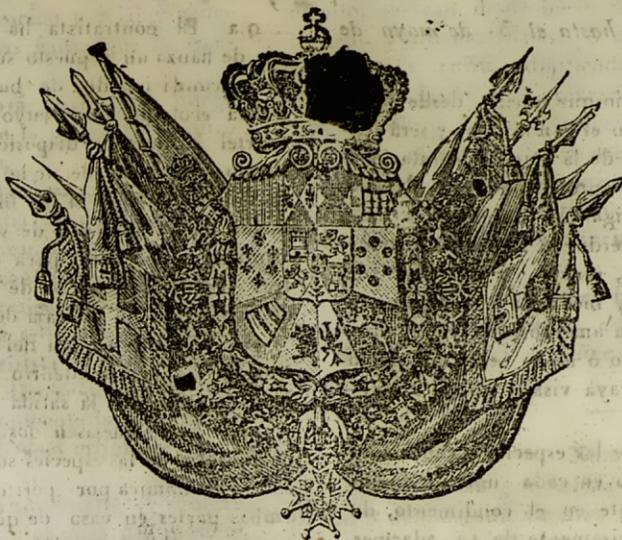


NUMERO

1163

Se suscribe á este periódico en la imprenta de Polo, Plaza del Mercado, número 17 nuevo, á 4 rs. al mes, 11 por trimestre, 20 por seis meses y 34 por el año.



VIERNES
13 de Marzo de
1846.

Los avisos ó artículos podran remitirse á la Redaccion francos de porte, sin cuyo requisito no se recthen.

BOLETIN OFICIAL DE BURGOS.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO SUPERIOR POLITICO DE ESTA PROVINCIA.

Circular.—Habiendose me prevenido por Real orden de 10 del actual que adopte las medidas necesarias para que la recaudacion de lo que producen los ramos del cargo de este Gobierno político, tenga el impulso que ha de menester al efecto de que cubran sus obligaciones y numerándose entre ellos el de las multas que se impongan por cualquiera autoridad ó funcionario dependiente del Ministerio de la Gobernacion de la Península; he dispuesto á tenor de lo mandado en la Real Instruccion de contabilidad de 8 de Febrero último, que todos los Alcaldes y Ayuntamientos de esta provincia, empleados de proteccion y seguridad pública, Celadores de montes y de Caminos, Comision provincial de instruccion primaria, subdelegaciones de Medicina y Cirujia, Farmacia y Veterinaria, asi como todos los demas que se hallen en el mismo caso, ingresen en la Depositaria de los fondos provinciales por fin de cada mes y bajo la mas estrecha responsabilidad, las multas que impongan y hagan efectivos en virtud de sus facultades y por infracciones á las leyes, Reales órdenes, reglamentos, bandos y demas disposiciones vijentes, entendiendo que de ello me han de dar conocimiento para los efectos á que haya lugar. Burgos 12 de Marzo de 1846.—Mariano Muñoz y Lopez.

Núm. 97.

El Escmo. Sr. Ministro de la Gobernacion de la Peninsula con fecha 28 de Febrero último me dice lo que sigue:

S. M. se ha servido resolver, que en lo sucesivo sean los Alcaldes de los pueblos de la vecindad de los sentenciados á presidio, los que espidan á estos las certificaciones que acrediten su conducta anterior á la condena, quedando relevados de hacerlo los Ayuntamientos que las espidan ahora con arreglo al artículo 2.º del Real decreto de 20 de Diciembre de 1843. Para conocimiento de los Alcaldes y Ayuntamientos de esa provincia lo digo á V. S. de orden de S. M.

Lo que he dispuesto publicar por medio del Boletin oficial para los efectos á que se refiere la preinserta Real orden Burgos 10 de Marzo de 1846.—Mariano Muñoz y Lopez.

Núm. 93.

Las Justicias, Comisarios de proteccion y seguridad pública y destacamentos de la Guardia Civil de esta provincia procederán á la captura y segura conduccion á mi disposicion de la persona de Rita del Campo, natural de Paucorbo, y vecina de esta Ciudad, de oficio costurera, estatura baja y coja, que se vale de un palo para andar, de edad de 42 años, Burgos 9 de Marzo de 1846.—Mariano Muñoz y Lopez.

Núm. 91.

El Sr. Director general de Presidios del Reino me dice con fecha 2 del actual lo que sigue:

Habiendo sido anulada por Real orden de 25 del próximo Febrero la subasta verificada el 26 de Enero para el suministro de los presidios del Reino, y disponiéndose en la misma Real orden, que se anuncie inmediatamente otra nueva para el dia 26 del actual Marzo bajo las condiciones que espresa el adjunto pliego de que acompaño á V. S. ejemplares, procederá esa Junta á darlo publicidad, llamando licitadores para el espresado dia por medio de los respectivos Boletines oficiales y demas periódicos.—Con arreglo á la condicion 5.ª es requisito indispensable que los licitadores afiancen sus proposiciones con el depósito previo que se designa, y á consecuencia de lo ordenado por S. M. se ha señalado á ese presidio la cantidad de diez mil reales vellon y si la proposicion fuere general para todos los del Reino será dicho depósito de trescientos mil reales todo en efectivo metálico.—Por último esta Direccion espera que por esa Junta se dará el mas exacto cumplimiento á cuanto se dispone en el referido pliego á cerca del modo de verificar la subasta para que se lleven á efecto las determinaciones del Gobierno de S. M.

Lo que he dispuesto publicar en el Boletin oficial de la provincia con el pliego de condiciones de que se hace mérito para los efectos correspondientes. Burgos 6 de Marzo de 1846.—Mariano Muñoz y Lopez.

Condiciones bajo las que se saca nuevamente á pública subasta, por haberse anulado de Real orden la anterior, el suministro de los trece presidios principales del Reino y sus destacamentos, el depósito de Mallorca, y 1.º presidios de las carreteras de las Cabrillas, Moril y Gona, por el tiempo que medie desde que dé principio, se

gun señalamiento de la Direccion hasta el 31 de mayo de 1846.

1.a El contratista por el espacio que medie desde el dia que se señale para que de principio el suministro y será desde el siguiente al del vencimiento de la actual contrata ó á aquel que convenga á resultas de la aprobacion de S. M hasta el 31 de Mayo de 1848 estará obligado á suministrar diariamente por brigadas, ó segun acuerdo de la Junta Económica respectiva, las raciones de pan, rancho, y á istencia de enfermeria en la parte de alimento y medicina á todos los confinados de cada presidio y á los destacamentos que de él procedan; pero se abstendrá de hacerlo ó no le serán de abono cuando la papeleta de pedido no vaya visada por el Comisario de revistas.

2.a La racion se compondrá de las especies y cantidades que se están suministrando en el dia en cada uno de dichos presidios con la variacion unicamente en el condimento, de que la grasa ó aceite á de ser precisamente de 12 adarines por plaza y el pimenton, la sal y ajos lo suficiente para que salgan sazonados los ranchos. El pan será libra y media peso de Castilla y de municion igual al que comia la tropa de ejército.

Se considera como parte constitutiva de estas raciones una luz para cada 20 plazas de la fuerza existente, mantenida con 4 onzas diarias de aceite, la sopa matutina que se suministra en las carreteras de las Cabrillas, Motril y Tarragona y el pan y leña que conde el artículo 104 de la ordenanza á los capataces de las espresadas carreteras los cuales siguen bajo el sistema antiguo, pero no á los de los demas Presidios.

El alimento y medicinas para los enfermos, será con arreglo al recetario y designacion que espresa el modelo del reglamento, y segun el pedido que haga el facultativo, considerándose como tales medicinas las leches y sanguijuelas que fueren recetadas, y tambien suministrará el carbon ó combustible necesario para el condimento ó preparacion del referido alimento ó medicinas.

3.a El proponente al fijar el precio de cada racion, ha de ser bajo el supuesto de que se consideran dentro de ella todos los articulos mencionados, pues no ha de hacerse ningun otro abono por separado.

4.a El máximo fijado para cada racion completa, es el de 46 mrs., y no se admitirá ninguna proposicion que esceda de dicho precio.

5.a Para presentarse como licitador á este suministro, ha de hacerse previamente un depósito electivo en metálico que asegure el sostenimiento de la respectiva proposicion, lo que deberán acreditar los interesados antes de darse principio al acto del remate, presentando el documento que lo acredite.

6.a Este depósito previo, será para las subastas parciales, el equivalente al valor del suministro de una quincena del presidio de que se trate.

7.a Se hará el citado depósito para las subastas parciales, en las depositarias de los Gobiernos politicos respectivos, retirándole los interesados luego de terminado el acto del remate, á excepcion del que corresponda al mejor postor á juicio de las juntas económicas, el cual se retendrá hasta la adjudicacion del remate en Madrid. El depósito retenido, se devolverá inmediatamente al licitador, si no se hace á su favor la adjudicacion; pero si esta se le concede, quedará retenido el depósito hasta que justifique el acopio de dos meses de suministro.

8.a Para la subasta general, será el depósito previo de 15,000 duros, y ha de hacerse en Madrid en los Bancos de S. Fernando ó de Isabel II., y en las Provincias, ó en las depositarias de los Gobiernos politicos, ó en poder de los recaudadores del Banco de S. Fernando. Estos depósitos se devolverán ó retendrán en los mismos términos que los de las subastas parciales.

9.a El contratista ha de mantener constantemente por via de fianza un depósito suficiente al suministro de 2 meses, bien acondicionado, de buena calidad y á satisfaccion de la Junta económica, á cuyo fin se le facilitará en el mismo cuartel si hubiere disposicion, el correspondiente almacén, siendo de cuenta de dicho contratista el prepararle competentemente; pero si le fuere mas conveniente avanzar en metálico, el depósito de viveres, se limitará entonces á las cantidades necesarias para el suministro de 15 dias y las otras tres cuartas partes de la fianza se admitirán en metálico depositándose en la caja de fondos del respectivo presidio.

10. Será de cuenta del referido contratista el hacer la entrega de las raciones dentro del mismo presidio, pues se prohíbe absolutamente la salida de los confinados á buscarlas.

11. Si se quejasen los perceptores de la mala calidad de cualquiera de las especies suministrables las hará reconocer la Junta económica por peritos cuyos derechos se satisfarán por ambas partes en caso de que resulten buenas; pero si fueren insuministrables serán de cargo del contratista todos los gastos del reconocimiento.

12 Tanto el importe de la escritura, papel y las copias necesarias para la Direccion general, Junta económica y Comisario de revistas, como los demas gastos que cause el remate han de ser de cuenta del contratista.

13. No tendrá derecho á pedir resarcimiento de perjuicios mas que en el caso imprevisto de fuego ó ruina del establecimiento; pero nunca cuando por disposicion del Gobierno se suprimiere ó trasladase el Presidio, pues en este se tendrá como finalizada la contrata; ni tampoco aun cuando las especies que deba suministrar sean gravadas con cualquier impuesto.

14 Será obligacion del contratista el suministrar á todos los destacamentos procedentes del respectivo presidio, pero solo cuando su fuerza sea de 80 hombres para arriba deberá ser de su cuenta el transportar el suministro al punto en que se hallen los citados destacamentos ó establecer en los mismos la correspondiente factoria. Para aquellos que no lleguen á dicha fuerza suministrará las raciones en el presidio principal en el caso que se le pida.

15. Respecto á que en el valor de cada racion se considere incluida la asistencia del confinado doliente, pues la obligacion del contratista es mantenerle sano u enfermo, si por no estar establecida la enfermeria, no se asistiese á estos y tuvieren que pasar al hospital, se rebajará por cada plaza de la fuerza, cuatro maravedis diarios del precio de la racion. Igual rebaja se hará en los destacamentos mediante á que es obligacion de la empresa ó corporacion asistidos en sus dolencias.

16. Las proposiciones se harán en pliegos cerrados dirigiéndoles para el dia del remate que es el 26 de marzo, bien á las juntas económicas de los respectivos presidios, ó bien á la Direccion general del ramo ante quienes han de celebrarse las subastas, en el concepto de que dichas proposiciones han de ser explicitas y terminantes y bajo la fórmula siguiente:

Me conforme en hacer el suministro del presidio de _____ ó el de todos los presidios del Reino, bajo las condiciones espresadas en el pliego formulado por la Direccion general del ramo en 28 de Febrero último por el precio de _____ mrs. cada racion y para asegurar esta proposicion presente la fianza estipulada de _____ mil reales electivos.

17. Toda proposicion que no se halle redactada en estos términos, esceda del máximo determinado, no vaya acompañada de la fianza prevenida, ó contenga algunas condicionales ó es lusivas, será declarada nula ó como no hecha para el acto del remate; pero se incluirá en el acta y acompañará al expediente.

18. Podrán hacerse proposiciones bien para el suministro de un presidio determinado ó bien para todos ellos, pero se han de presentar con distincion las parciales de la general, en el concepto de que en este no se comprende el de los menores de Africa, Santa Cruz de Tenerife, canal de Castilla ni la carreterra de Bouanza, por cuanto estos presidios se hallan contratados por el Gobierno,

19. ral, no t
saria par
20. cerrado
con la fi
21. cada pre
simo á la
publica
propone
cion ena
tos. En
junta cu
copia de
los depé
hubieret
22. tista se
previa
ca á cu
del sum
papeleta
raciones
sidio el
respond
que se
23. signaci
dos me
sion de
las gest
cion ge
nientes
Ma
INTE
La
blico,
tual,
El
Febrer
taduria
á la Re
cia de
Totend
pel de
y med
acerc
hibicio
bucion
nio de
támen
mes p
den d
cumpl
el cua
da con
bitrios
hasta
orden
cia en
teriore
los mi
por c

19. Si algun licitador hiciere proposicion parcial y general, no tendrá necesidad de presentar mas fianza que la necesaria para sostener esta.

20. A las proposiciones acompañará en distinto pliego cerrado y con el mismo lema que el de la proposicion, otro con la firma y domicilio de proponente.

21. La subasta se verificará ante la Junta económica de cada presidio ó ante la Direccion en el dia 26 de Marzo próximo á la hora que se espese en los anuncios con la lectura pública de las proposiciones, pero reservando el nombre de los proponentes, y declarado por la Junta respectiva ó la Direccion cual sea el mejor postor, los demas retirarán sus depósitos. En el correo inmediato á dicha subasta dará la referida junta cuenta de todo lo actuado á la Direccion general con copia del acta en que se insertarán literalmente los recibos de los depósitos, y remision de las proposiciones orijinales que se hubieren hecho.

22. El importe de las raciones que suministre el contratista se le abonará mensualmente por las oficinas del presidio previa la liquidacion que ha de formarle la Junta económica á cuyo fin la presentará para el dia 4 de cada mes relacion del suministro practicado en el anterior, documentada con las papeletas de pedidos hechos por los encargados de exaccion de raciones, y confrontada con las listas que ha de pasar el presidio el dia 1.º de cada mes, realizara dicha junta el correspondiente ajuste expidiendo la certificacion necesaria para que se verifique el pago.

23. En el caso que por no satisfacerse las respectivas consignaciones quedare en descubierto el abono del suministrador de dos meses, tendrá derecho el contratista á solicitar la rescision de este contrato ante la Junta económica; la que previas las gestiones oportunas para su pago dará cuenta á la Direccion general á fin de que esta adopte las disposiciones convenientes dentro del mes siguiente.

Madrid 28 de Febrero de 1846.

Núm. 95.

INTENDENCIA DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

Las Direcciones generales de Hacienda, y Tesoro público, y Contaduría general del Reino, con fecha 5 del actual, me comunican la circular que sigue:

El Escmo Sr. Ministro de Hacienda con fecha 28 de Febrero próximo pasado comunica á estas Direcciones y Contaduría generales la Real orden siguiente:—He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del expediente instruido á consecuencia de la consulta hecha á la Direccion del Tesoro por el Intendente de la provincia de Huelva sobre admision de papel de la deuda consolidada en pago de débitos por lanzas y medias anatas anteriores á primero de Enero de 1828, acerca de lo cual se le ofrecian dudas con motivo de la prohibicion de admitir papel en pago de las Rentas y contribuciones públicas contenida en la Real orden de 19 de Junio de 1844. Enterada S. M. y conformándose con el dictamen emitido por V. SS. sobre el particular en 12 del mes próximo pasado se ha servido declarar, que la Real orden de 19 de Junio citada solo aplazó, mas no derogó el cumplimiento del Real decreto de 18 de Marzo de 1830, por el cual se dispuso que se admitiesen los efectos de la deuda consolidada en pago de los atrasos de Contribuciones arbitrios ó derechos que se debieren á la Hacienda pública hasta fin de Diciembre de 1827: ni tampoco el de la Real orden de 24 de Octubre de 1836, que concedió igual gracia en los descubiertos procedentes de alcances tambien anteriores á 1828, siempre que los actuales deudores no sean los mismos que contrajeron inmediatamente los débitos; y que por consecuencia habiendo cesado ya los efectos del aplaza-

miento, vuelvan desde luego á tener aplicacion los Reales decretos y órdenes fechas 18 de Marzo de 1830 y 24 de Octubre de 1836, admitiéndose papel de la deuda consolidada en la forma que previenen estas dos Reales resoluciones, no solo por lo que respecta á los débitos por lanzas sino tambien por contribuciones, arbitrios, derechos y alcances que se hallasen en el caso espresado. De Real orden lo digo á V. SS. para su inteligencia y efectos correspondientes. — Y las Direcciones y Contaduría generales lo trasladan á V. S. para los mismos fines.

La que se inserta en el Boletín oficial de la provincia para conocimiento de los deudores interesados Burgos 7 de Marzo de 1846 = Felipe de Ariño = Insértese, Muñoz y Lopez.

Num. 96.

La Direccion general de Contribuciones Directas, con fecha 5 del actual me dice lo siguiente:

El Escmo. Sr. Ministro de Hacienda ha comunicado á esta Direccion general con fecha 28 del mes próximo pasado la Real orden siguiente:—He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del expediente instruido en este Ministerio sobre la consideracion que debe darse á las certificaciones del medio diezmo de los años de 1837 y 1838, presentadas por los pueblos cuando se les apremia al pago de las contribuciones; y enterada S. M. y conformándose con el dictamen de las Direcciones generales de Hacienda y Tesoro público y de la Contaduría general del Reino, ha tenido á bien mandar que los referidos documentos del medio diezmo devitamente formalizados, se admitan desde luego por las oficinas de Rentas en cuenta de Contribuciones hasta fin de 1844; pero aprovechando únicamente este beneficio á aquellos pueblos á cuyo favor estuviesen expedidas dichas certificaciones, y sin que puedan ser trasladadas á otros, del mismo modo que para las cartas de pago por suministros expedidas por las oficinas militares se determinó en Real orden circular de 1.º de Abril de 1845. De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes.—La Direccion la traslada á V. S. para los mismos fines.

Lo que ha dispuesto se inserte en el Boletín oficial para inteligencia y gobierno de los Ayuntamientos de la Provincia y de los interesados Burgos 9 de Marzo de 1846. = Felipe de Ariño = Insértese, Muñoz y Lopez.

Núm. 89.

D. Lorenzo Cobo de la Torre, Magistrado honorario y Juez de primera instancia de esta ciudad de Burgos &c.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Rita del Campo, natural de Paucorbo, vecina de esta Ciudad, para que en el término de quince dias de esta fecha, se presente en el oficio del infraescrito. Escribano á oír la notificacion de la sentencia dada en esta Juzgado en la causa que se siguió por robo de halajas á don Emeterio Cerrillo de esta vecindad, y para su citacion y emplazamiento para ante la Audiencia Territorial, prevenida que de no verificarlo, pasado de dicho término, se la habra por notificada, citada y emplazada y la parará el perjuicio que haya lugar. Dado en Burgos á cuatro de Marzo de mil ochocientos cuarenta y seis = Lorenzo Cobo de la Torre = Por mandado de S. Sria., Diego de la Iglesia = Insértese, Muñoz y Lopez.

Deseando poner en conocimiento de Domingo Moreno, vecino de Santa Maria del Manzano, de donde salió en el mes de Octubre, con direccion á Navarrete, pueblo de su naturaleza, asuntos de su familia que le interesan, se suplica al Alcalde del pueblo donde se halle, se lo comunique á fin de que regrese á su casa lo mas pronto posible.

ESTADO que manifiesta el término medio de los precios á que han corrido los cereales y líquidos en los mercados de la Provincia 1838 al 1845.

Núm. 42.

PROVINCIA DE BURGOS.

Año de 1840.

ESTADO que manifiesta el término medio de los precios á que han corrido los cereales y líquidos en los mercados de la misma, así como el temporal que ha hecho en el expresado año, segun las noticias que se han recibido de los partidos.

Temporal.	Partidos.	Meses.	Especies y precio de cada fanega															
			Trigo mocho	Idem blanquillo	Idem alaga	Cebada	Centeno	Comuña	Habena	Habas	Yeros	Tijos	Garbanzos	Aluvas	Lentejas	Aceite, arroba	Arroz, arroba	Vino, cántara
	Villadiego	Enero	22	22	23	15	15	16	8	16	22	85		23	60		10	
		Febrero	23		24	12	15	17	8	17	23	85		28	60		10	
		Marzo	24		25	11	15	17	7	17	16	85		28	60		10	
		Abril	25		26	12	14	18	6	19	18	90	86	30	52		10	
		Mayo	22	23	21	10	14	16	8	18	15	89		24	54		10	
		Junio	23	25	23	12	14	18	8	20	14	90		24	54		10	
		Julio	24	24	25	12	16	18	8	18	16	84		25	64		10	
		Agosto	25	24	26	16	16	20	8	18	14	84		25	64		10	
		Setiembre	24	24	26	14	15	18	7	18	18	80		25	64		10	
		Octubre	24	24	24	14	15	18	7	18	18	80		25	64		10	
		Noviembre																
		Diciembre																
	Villarcayo.	Enero	30	30	32	18	18	20	11	30	36	118	60	36	52		12	
		Febrero	32	32	32	17	17	20	10	36	36	108	62	36	54		12	
		Marzo	33	33	34	18	19	21	10	36	38	112	64	38	55		12	
		Abril	33	33	33	18	20	22	11	39	39	100	69	39	55		12	
		Mayo	33	33	33	18	20	22	10	39	40	100	72	40	55		12	
		Junio	33	33	34	18	21	22	10	39	40	100	72	40	55		12	
		Julio	32	32	33	18	20	21	10	38	40	100	72	38	56		12	
		Agosto	34	34	34	18	20	22	11	38	37	100	74	36	52		12	
		Setiembre	34	34	34	19	20	22	11	38	36	100	74	36	54		12	
		Octubre	33	33	34	17	20	22	11	34	36	96	70	36	54		12	
		Noviembre																
		Diciembre																

Se continúa en (a.)